



Radicación: Único 11001-31-87-014-2024-00038-00 / Interno 65037 / Auto Sustanciación: 0515
Condenado: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL: **Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de
dos mil veinticuatro (2024)**

Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informándole que fueron recibidas las diligencias provenientes del Centro de Servicios Administrativos de esta sede, con amparo constitucional instaurado por **SANDRA LILIANA DURAN PUENTES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, de los cuales es titular. Sírvase disponer lo pertinente.

VÍCTOR GERMAN TUTALCHÁ REINA
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Por este Despacho ser competente ADMÍTASE Y AVÓQUESE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por **SANDRA LILIANA DURAN PUENTES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**. Por ser necesario se ordena la vinculación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda a las accionadas y concédasele el término de (24) veinticuatro horas improrrogables para que dé respuesta al planteamiento de la petente.

De igual manera, se ordena la vinculación a la acción de tutela de la referencia a las personas concursantes de la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, Técnico Operativo grado: 15 Código: 3132, número OPEC: 181574, para que en el término de un (1) día contado al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos de la tutela. Por consiguiente, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, a efecto de que publiquen de inmediato en su sitio web y/o se envíe al correo electrónico, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, a efecto de que los interesados se pronuncien en el término de un (1) día contado a partir de la publicación. Constancia que deberá allegar junto con la contestación de la presente acción.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

A fin de entrar en el estudio de la medida provisional presentada por el demandante, es imprescindible tener en cuenta lo señalado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que al tenor reza:

***“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el*



Radicación: Único 11001-31-87-014-2024-00038-00 / Interno 65037 / Auto Sustanciación: 0515
Condenado: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Conforme el auto No. 033 de 2009 la Corte Constitucional sobre las medidas provisionales indicó:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa[8].

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.”

En el presente caso, la accionante solicita se ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles y su posterior firmeza, que contiene la Lista de elegibles para el 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, Técnico Operativo grado: 15 Código: 3132 número OPEC: 181574.

Por lo tanto, no es procedente tal medida, ya que la publicación de dicha lista no implica de entrada una irremediable vulneración de sus derechos, que imponga la urgente necesidad de suspenderlo, más aún cuando lo pretendido hace parte del objeto del presente trámite tutelar, en donde es de vital importancia escuchar a los accionados.

Esta solicitud se impetra atendiendo el contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, el juez de tutela puede decretar una medida provisional de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por cuanto la urgencia e inminencia de la vulneración al derecho no alcanza a esperar el trámite del presente mecanismo constitucional.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2024-00038-00 / Interno 65037 / Auto Sustanciación: 0515
Condenado: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Pues bien, atendiendo la petición elevada por la accionante y luego de examinar las pruebas aportadas al expediente, reitera el Despacho que hasta el momento no es procedente decretar la medida provisional incoada por la accionante, como quiera que el término para decidir la presente acción es de máximo diez (10) días, por lo que no se advierte la potencialidad de afectar grave e irreparablemente los derechos fundamentales a la accionante, es decir no se evidencia la urgencia e inmediatez por ahora de la suspensión publicación de la lista de elegibles en el concurso de la referencia, por lo que no se configura una circunstancia de URGENCIA MANIFIESTA que amerite la protección anticipada de garantías constitucionales.

Se suma a lo anterior que al tomarse la decisión de fondo debe estar precedido del análisis de las pruebas que den luz sobre los hechos objeto de debate, debiendo someterse sus pretensiones al rigor probatorio propio de la presente acción.

Por las razones arriba expuestas, no se accederá a la concesión de la medida provisional invocada por **SANDRA LILIANA DURAN PUENTES**.

Infórmesele a las entidades demandadas que la respuesta deberá ser allegada, a este despacho judicial ubicado en calle 11 No. 9 – 24, piso 7, edificio Kaysser, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., o al correo electrónico: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6899ca08cb90ae475205dcd8e99bd58d288d9fc1bb4bcac5570f7da27ce5d3**

Documento generado en 27/03/2024 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>